

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras y los hilados a importar, así como las características principales (calidad, título, torsión, número de filamentos, etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación la exacta composición, cualitativa y cuantitativa, de fibras de cada producto a exportar, así como las primeras materias autorizadas, determinantes del beneficio, realmente utilizados en la fabricación de dicho producto para que la Aduana tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de diciembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

343

ORDEN de 21 de diciembre de 1981 por la que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo séptimo del Real Decreto 875/1978, de 27 de marzo, que autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo para la importación de papel y cartón de edición por exportación de libros y otras manufacturas de las Artes Gráficas.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo séptimo del Real Decreto prototipo de libros 875/1978, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), ampliado por Real Decreto 2859/1978, de 3 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre).

Este Ministerio, oído el preceptivo informe de la Dirección General de Aduanas y conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto lo siguiente:

Para todas las exportaciones de libros y otras manufacturas de las Artes Gráficas comprendidos en las partidas arancelarias 49.01, 49.03 y 49.04, que se efectúen por los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo para la importación de papel y cartón de edición por exportaciones de libros y otras manufacturas de las Artes Gráficas, en el espacio de tiempo comprendido entre el 15 de marzo de 1981 y los seis meses siguientes a dicha fecha, se establecen las siguientes clases y calidades de papel y/o cartón de edición, así como cuadro de equivalencias de éstos en relación con los necesarios para la fabricación de los artículos de exportación:

A) Mercancías de importación con sus características, calidades y posiciones estadísticas.

1) Papel y cartón de edición, con peso de 32 a 250 grs/m<sup>2</sup>, ambos inclusive, exento de pasta mecánica, calidad «litos corriente», P. E. 48.01.80.5.

2) Papel y cartón de edición, con peso de 32 a 250 grs/m<sup>2</sup>, ambos inclusive, exento de pasta mecánica, calidades «litos superior», «printing», «ciceros», «offset pigmentado», «offset superior» y «offset corriente», de la P. E. 48.01.80.5.

3) Papel y cartón de edición, con peso de 32 a 250 grs/m<sup>2</sup>, ambos inclusive, exento de pasta mecánica, calidad «de color», P. E. 48.01.80.5.

4) Papel y cartón de edición, con peso de 32 a 250 grs/m<sup>2</sup>, ambos inclusive, con un contenido de pasta mecánica igual o inferior al 5 por 100, calidad «litos corriente», de la posición estadística 48.01.80.9.

5) Papel y cartón de edición, con peso de 232 a 250 grs/m<sup>2</sup>, ambos inclusive, con un contenido de pasta mecánica superior al 5 por 100 e igual o inferior al 40 por 100, calidad «litos corriente», de la P. E. 48.01.81.4.

6) Papel y cartón de edición, con peso de 32 a 250 grs/m<sup>2</sup>, ambos inclusive, con un contenido de pasta mecánica igual o inferior al 5 por 100, calidad «offset pigmentado» y «offset corriente», de la P. E. 48.01.80.9.

7) Papel y cartón de edición, con peso de 32 a 250 grs/m<sup>2</sup>, ambos inclusive, con un contenido de pasta mecánica superior al 5 por 100 e igual o inferior al 40 por 100, calidad «offset pigmentado» y «offset corriente», de la P. E. 48.01.81.4.

8) Papel y cartón de edición, con peso de 32 a 250 grs/m<sup>2</sup>, ambos inclusive, con un contenido de pasta mecánica igual o inferior al 5 por 100, calidad «de color», de la P. E. 48.01.80.9.

9) Papel y cartón de edición, con peso de 32 a 250 grs/m<sup>2</sup>, ambos inclusive, con un contenido de pasta mecánica superior al 5 por 100 e igual o inferior al 40 por 100, calidad «de color», de la P. E. 48.01.81.4.

10) Papel y cartón de edición, con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, calidad «litos corriente», de la P. E. 48.01.81.6.

11) Papel y cartón de edición, con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, calidades «offset pigmentado» y «offset corriente», de la P. E. 48.01.81.6.

12) Papel y cartón de edición, con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, calidad «de color», de la P. E. 48.01.81.6.

13) Cartón de edición, con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos, exento de pasta mecánica, de la posición estadística 48.01.99.6.

14) Cartón de edición, con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos, con 40 por 100 o menos de pasta mecánica, de la P. E. 48.01.99.7.

15) Cartón de edición, con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos, con 40 por 100 o más de pasta mecánica, de la P. E. 48.01.99.8.

16) Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas, utilizados para edición, de la P. E. 48.05.80.

17) Papel y cartón para edición, estucado, con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos, de la posición estadística 48.07.59.3.

18) Papel y cartón para edición, estucado, sin pasta me-

cánica, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, calidad «normal», de la P. E. 48.07.59.4.

19) Papel y cartón para edición, estucado, hasta 40 por 100 de pasta mecánica, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, calidad «normal», de la P. E. 48.07.59.5.

20) Papel y cartón para edición, estucado, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, calidad «normal», de la P. E. 48.07.59.6.

21) Papel y cartón para edición, estucado, sin pasta mecánica, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, calidad «cepillado», de la P. E. 48.07.59.4.

22) Papel y cartón para edición, estucado, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, calidades «gofrado», «arte», etcétera, de la P. E. 48.07.59.4.

23) Papel y cartón recubiertos o impregnados de resinas sintéticas, de la P. E. 48.07.77.2.

B) Mercancías equivalentes.

Se consideran equivalentes las mercancías de importación comprendidas en los dos siguientes grupos:

a) De una parte, entre las mercancías 1 a 16, ambas inclusive.

b) De otra, entre las mercancías 17 a 23, ambas inclusive.

C) Tablas de equivalencia.

Son las que se adjuntan como anexos a la presente Orden ministerial y comprenden cuatro tablas: Dos correspondientes al grupo a) del apartado B) anteriores (según que las manufacturas sean elaboradas en máquinas rotativas de pliegos o en máquinas rotativas de bobinas) y otras dos correspondientes al grupo b) del citado apartado B) para los dos mismos casos.

D) Cláusulas especiales.

1. Los beneficiarios quedan obligados a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y además de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto 875/1978, la clase de primera materia realmente utilizada en la elaboración de las manufacturas exportables, de conformidad con la nomenclatura comercial e industrial que se expresa en el apartado A) precedente.

2. Las Aduanas exportadoras, tras las comprobaciones que estimen conveniente realizar (tanto en lo concerniente a si los productos exportables han sido impresos en máquinas rotativas de pliegos o de bobinas, como si las mercancías realmente utilizadas han sido efectivamente las declaradas), y con base a las correspondientes «tablas de equivalencias», procederán a autorizar las correspondientes hojas de detalle.

3. Los importadores, acogidos a los beneficios de este régimen de tráfico de perfeccionamiento activo o que en su día pudieren acogerse, quedan obligados a puntualizar las mercancías, en los correspondientes documentos de despacho aduanero, de conformidad con la nomenclatura comercial e industrial que se expresa en el apartado A) precedente.

4. Las tablas de equivalencias tendrán un plazo de validez de seis meses, tal como preceptúa el artículo séptimo del Real Decreto 875/1978, y con las limitaciones en el mismo artículo consignadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

Grupo a) Tabla de equivalencias para mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos

Mercancías realmente utilizadas en elaboración producto exportado	Cantidades en kilogramos a importar															
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
1	117,65	108,11	102,14	131,43	131,43	118,17	118,77	120,26	120,26	145,80	134,58	131,22	147,12	152,92	170,91	73,02
2	128,03	117,65	111,15	143,02	143,02	129,24	129,24	130,87	130,87	158,66	146,45	142,79	160,09	166,41	185,99	80,12
3	135,51	124,53	117,65	151,39	151,39	136,80	136,80	138,52	138,52	167,94	155,02	151,44	169,45	176,14	198,87	84,80
4	105,32	96,78	91,43	117,65	117,65	106,32	106,32	107,95	107,95	130,51	120,47	117,46	131,69	136,89	152,99	65,91
5	105,32	96,78	91,43	117,65	117,65	106,32	106,32	107,95	107,95	130,51	120,47	117,46	131,69	136,89	152,99	65,91
6	118,55	107,10	101,18	130,19	130,19	117,65	117,65	119,13	119,13	144,43	133,32	129,98	145,73	151,49	169,31	72,93
7	118,55	107,10	101,18	130,19	130,19	117,65	117,65	119,13	119,13	144,43	133,32	129,98	145,73	151,49	169,31	72,93
8	115,10	105,77	99,93	128,58	128,58	116,19	116,19	117,95	117,95	142,63	131,66	128,37	143,92	149,61	167,21	72,03
9	115,10	105,77	99,93	128,58	128,58	116,19	116,19	117,95	117,95	142,63	131,66	128,37	143,92	149,61	167,21	72,03
10	94,94	87,24	82,42	106,06	106,06	95,84	95,84	97,04	97,04	117,65	108,80	105,88	118,71	123,40	137,92	59,41
11	102,85	94,51	89,29	114,89	114,89	103,82	103,82	105,13	105,13	127,45	117,65	114,71	128,61	133,68	149,47	64,36
12	105,49	96,93	91,58	117,84	117,84	106,49	106,49	107,82	107,82	130,72	120,67	117,65	131,90	137,11	153,24	66,01
13	94,09	86,46	81,68	105,11	105,11	94,98	94,98	96,17	96,17	116,60	107,63	104,94	117,65	122,29	136,68	58,88
14	90,51	83,18	78,58	101,11	101,11	91,37	91,37	92,52	92,52	112,17	103,54	100,95	113,18	117,65	131,49	56,84
15	80,99	74,42	70,31	90,47	90,47	81,75	81,75	82,78	82,78	100,36	92,04	90,32	101,27	105,27	117,65	50,68
16	188,00	172,76	166,22	210,02	210,02	189,79	189,79	182,17	182,17	232,98	215,06	209,68	235,04	244,37	273,12	117,65

Grupo a) Tabla de equivalencias para mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de bobinas

Mercancías realmente utilizadas en elaboración producto exportado	Cantidades en kilogramos a importar															
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
1	125,00	114,87	108,52	136,64	136,64	126,19	126,19	127,77	127,77	154,91	142,99	139,42	158,31	162,48	181,59	78,22
2	136,03	125,00	118,10	151,96	151,96	137,32	137,32	139,04	139,04	168,57	155,80	151,71	170,10	176,81	197,61	85,12
3	143,98	132,31	125,00	160,84	160,84	145,35	145,35	147,17	147,17	178,43	164,70	160,58	180,04	187,15	209,16	90,10
4	111,90	102,82	97,14	125,00	125,00	112,96	112,96	114,38	114,38	138,67	128,00	124,80	139,92	145,44	162,55	70,02
5	111,90	102,82	97,14	125,00	125,00	112,96	112,96	114,38	114,38	138,67	128,00	124,80	139,92	145,44	162,55	70,02
6	123,83	113,79	107,50	138,33	138,33	125,00	125,00	126,57	126,57	153,45	141,65	138,10	154,84	160,95	179,88	77,49
7	123,83	113,79	107,50	138,33	138,33	125,00	125,00	126,57	126,57	153,45	141,65	138,10	154,84	160,95	179,88	77,49
8	122,29	112,38	106,17	136,61	136,61	123,45	123,45	125,00	125,00	151,55	139,89	136,39	152,92	158,95	177,65	76,53
9	122,29	112,38	106,17	136,61	136,61	123,45	123,45	125,00	125,00	151,55	139,89	136,39	152,92	158,95	177,65	76,53
10	100,87	92,69	87,57	112,68	112,68	101,83	101,83	103,10	103,10	125,00	115,38	112,50	128,13	131,11	146,53	63,12
11	109,27	100,42	94,87	122,07	122,07	110,31	110,31	111,70	111,70	135,42	125,00	121,87	136,64	142,03	158,74	68,38
12	112,08	102,98	97,30	125,20	125,20	113,14	113,14	114,56	114,56	138,89	128,21	125,00	140,14	145,68	162,82	70,14
13	99,96	91,86	86,79	111,87	111,87	100,91	100,91	102,18	102,18	123,88	114,35	111,49	125,00	129,93	145,22	62,58
14	96,17	88,37	83,49	107,43	107,43	97,08	97,08	98,30	98,30	119,18	110,01	107,26	120,25	125,00	139,79	60,18
15	88,05	79,07	74,70	96,12	96,12	86,86	86,86	87,95	87,95	106,63	98,43	95,97	107,60	111,84	125,00	53,85
16	189,75	183,55	173,42	223,14	223,14	201,64	201,64	204,18	204,18	247,54	228,49	222,76	249,77	259,63	290,18	125,00

Grupo b) Tabla equivalencias para mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos

Mercancías realmente utilizadas en elaboración producto exportado	Cantidades en kilogramos a importar						
	17	18	19	20	21	22	23
17	117,65	98,76	98,76	98,76	87,09	84,78	75,63
18	140,15	117,65	117,65	117,65	103,75	100,99	90,10
19	140,15	117,65	117,65	117,65	103,75	100,99	90,10
20	140,15	117,65	117,65	117,65	103,75	100,99	90,10
21	158,93	133,42	133,42	133,42	117,65	114,53	102,17
22	163,27	137,06	137,06	137,06	120,86	117,65	104,96
23	183,01	153,63	153,63	153,63	135,48	131,88	117,65

Grupo b) Tabla equivalencias para mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de bobinas

Mercancías realmente utilizadas en elaboración producto exportado	Cantidades en kilogramos a importar						
	17	18	19	20	21	22	23
17	125	104,93	104,93	104,93	92,53	90,08	80,36
18	148,90	125	125	125	110,23	107,30	95,72
19	148,90	125	125	125	110,23	107,30	95,72
20	148,90	125	125	125	110,23	107,30	95,72
21	168,86	141,75	141,75	141,75	125	121,68	108,55
22	173,47	145,62	145,62	145,62	128,41	125	111,51
23	194,45	163,23	163,23	163,23	143,94	140,12	125

344

ORDEN de 21 de diciembre de 1981 por la que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto 875/1978, de 27 de marzo, que autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo para la importación de papel y cartón de edición por exportación de libros y otras manufacturas de las artes gráficas.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto prototipo de libros 875/1978, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), ampliado por Real Decreto 2859/1978, de 3 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre),

Este Ministerio, oído el preceptivo informe de la Dirección General de Aduanas y conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto lo siguiente:

Para todas las exportaciones de libros y otras manufacturas de las artes gráficas comprendidas en las partidas arancelarias 49.01, 49.03 y 49.04, que se efectúen por los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo para la importación de papel y cartón de edición por exportaciones de libros y otras manufacturas de las artes gráficas, en el espacio de tiempo comprendido entre el 15 de septiembre de 1981 y los seis meses siguientes a dicha fecha, se establecen las siguientes clases y calidades de papel y/o cartón de edición, así como cuadro de equivalencias de éstos en relación con los necesarios para la fabricación de los artículos de exportación:

A) Mercancías de importación con sus características, calidades y posiciones estadísticas.

1. Papel y cartón de edición, con peso de 32 a 250 gramos/metro cuadrado, ambos inclusive, exento de pasta mecánica, calidad «Litos corriente», de la P. E. 48.01.80.5.
2. Papel y cartón de edición, con peso de 32 a 250 gramos/metro cuadrado, ambos inclusive, exento de pasta mecánica, calidades «Litos superior», «Printing», «Ciceros», «Offset pigmentado», «Offset superior» y «Offset corriente», de la P. E. 48.01.80.5.
3. Papel y cartón de edición, con peso de 32 a 250 gramos/metro cuadrado, ambos inclusive, exento de pasta mecánica, calidad «De color», de la P. E. 48.01.80.5.
4. Papel y cartón de edición, con peso de 32 a 250 gramos/metro cuadrado, ambos inclusive, con un contenido de pasta mecánica igual o inferior al 5 por 100, calidad «Litos corriente», de la P. E. 48.01.80.9.
5. Papel y cartón de edición, con peso de 32 a 250 gramos/metro cuadrado, ambos inclusive, con un contenido de pasta

mecánica superior al 5 por 100 e igual o inferior al 40 por 100, calidad «Litos corriente», de la P. E. 48.01.81.4.

6. Papel y cartón de edición, con peso de 32 a 250 gramos/metro cuadrado, ambos inclusive, con un contenido de pasta mecánica igual o inferior al 5 por 100, calidades «Offset pigmentado» y «Offset corriente», de la P. E. 48.01.80.9.

7. Papel y cartón de edición, con peso de 32 a 250 gramos/metro cuadrado, ambos inclusive, con un contenido de pasta mecánica superior al 5 por 100 e igual o inferior al 40 por 100, calidades «Offset pigmentado» y «Offset corriente», de la P. E. 48.01.81.4.

8. Papel y cartón de edición, con peso de 32 a 250 gramos/metro cuadrado, ambos inclusive, con un contenido de pasta mecánica igual o inferior al 5 por 100, calidad «De color», de la P. E. 48.01.80.9.

9. Papel y cartón de edición, con peso de 32 a 250 gramos/metro cuadrado, ambos inclusive, con un contenido de pasta mecánica superior al 5 por 100 e igual o inferior al 40 por 100, calidad «De color», de la P. E. 48.01.81.4.

10. Papel y cartón de edición, con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, calidad «Litos corriente», de la P. E. 48.01.81.6.

11. Papel y cartón de edición, con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, calidades «Offset pigmentado» y «Offset corriente», de la P. E. 48.01.81.6.

12. Papel y cartón de edición, con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, calidad «De color», de la P. E. 48.01.81.6.

13. Cartón de edición, con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos, exento de pasta mecánica, de la P. E. 48.01.99.6.

14. Cartón de edición, con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos, con 40 por 100 o menos de pasta mecánica, de la P. E. 48.01.99.7.

15. Cartón de edición, con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos, con 40 por 100 o más de pasta mecánica, de la P. E. 48.01.99.8.

16. Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas, utilizados para edición, de la P. E. 48.05.60.

17. Papel y cartón para edición, estucado, con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos, de la P. E. 48.07.59.3.

18. Papel y cartón para edición, estucado, sin pasta mecánica, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, calidad «Normal», de la P. E. 48.07.59.4.

19. Papel y cartón para edición, estucado, hasta 40 por 100 de pasta mecánica, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, calidad «Normal», de la P. E. 48.07.59.5.

20. Papel y cartón para edición, estucado, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, calidad «Normal», de la P. E. 48.07.59.6.

21. Papel y cartón para edición, estucado, sin pasta mecánica, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, calidad «Cepillado», de la P. E. 48.07.59.4.

22. Papel y cartón para edición, estucado, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, calidades «Gofrado», «Arte», etc., de la P. E. 48.07.59.4.

23. Papel y cartón recubiertos o impregnados de resinas sintéticas, de la P. E. 48.07.77.2.

B) Mercancías equivalentes.

Se consideran equivalentes las mercancías de importación comprendidas en los dos siguientes grupos:

- a) De una parte, entre las mercancías 1 a 16, ambas inclusive.
  - b) De otra, entre las mercancías 17 a 23, ambas inclusive.
- C) Tablas de equivalencia.

Son las que se adjuntan como anexos a la presente Orden ministerial y comprenden cuatro tablas: Dos correspondientes al grupo a), del apartado B), anteriores (según que las manufacturas sean elaboradas en máquinas rotativas de pliegos o en máquinas rotativas de bobinas), y otras dos correspondientes al grupo b), del citado apartado B), para los dos mismos casos.

D) Cláusulas especiales.

1. Los beneficiarios quedan obligados a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y además de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 875/1978, la clase de primera materia realmente utilizada en la elaboración de las manufacturas exportables, de conformidad con la nomenclatura comercial e industrial que se expresa en el apartado A) precedente.

2. Las Aduanas exportadoras, tras las comprobaciones que estimen conveniente realizar (tanto en lo concerniente a si los productos exportables han sido impresos en máquinas rotativas de pliegos o de bobinas, como si las mercancías realmente utilizadas han sido efectivamente las declaradas), y con base